



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): YOLEINIS PINTO BRITO.

Radicación: 032-2020-00360-01

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN (inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022).

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.940.624 expedida en Bogotá y T.P. 116320 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; sustentó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia dictada en audiencia, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá; específicamente a efectos que se revoque la decisión de “actualizar” el estimativo de indemnización presentado por la empresa de acuerdo al IPC, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por lo siguiente:

1. Los procesos de imposición de servidumbre del servicio público de conducción de energía eléctrica, cuentan con un marco normativo integrado por la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 —hoy recogido en el Decreto 1073 de 2015—.
2. El estimativo de daños, que constituye un requisito en esta clase de demandas de acuerdo al literal b. del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, data del 3 de junio de 2020; habiendo sido presentada la demanda el 4 de diciembre de 2020 y admitida el día 10 del mismo mes.
3. Así mismo, el trámite de notificación, tuvo lugar el 23 de febrero de 2021 (habiendo sido en conocimiento del juzgado el resultado el 18 de marzo de 2021); siendo esta la razón por la que, mediante auto del 13 de abril de la misma anualidad, fue reconocido que la demandada “no se pronunció ni hizo manifestación alguna”.
4. Por ende, la demandada no hizo uso de la única prerrogativa con que cuenta un demandado dentro de esta clase de procesos en los que incluso se encuentra proscrita la posibilidad de proponer excepciones (al encontrarse de por medio la utilidad pública y el interés general), consistente en solicitar la práctica del avalúo que encuentra previsto en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, en caso de inconformidad frente al estimativo de perjuicios presentado por la empresa.



5. En consecuencia, el juzgado de conocimiento simplemente ha debido reconocer en la sentencia el monto de perjuicios presentado, sin necesidad de acudir a ninguna clase de actualización o compensación adicional (como sería el reajuste según el IPC); máxime cuando también resulta evidente que se presentó la mayor diligencia en el impulso del proceso.
6. Además, porque si el legislador consagró expresamente en el 8° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el único evento en que la ley especial que regula esta clase de procesos dispone que deben ser reconocidas sumas adicionales¹, lo que debe entenderse es que en los demás casos, se insiste, simplemente debe reconocerse lo solicitado por la empresa; además en razón del principio de congruencia.
7. Por todo lo anterior, la “actualización” oficiosa que se presentó, especialmente frente a la conducta que asumió la demandada dentro del proceso, carece de sustento y resulta inequitativa si se tiene en cuenta que ante la conducta asumida por la demandada, de ninguna manera está dejando de reconocer una integral y equitativa (no aplicarían aquí criterios técnico actuariales aplicables especialmente en materia de seguros), como aparece en el inciso final del artículo 283 del CGP, que fue lo que pretendió el a quo, al citar el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.

¹ Dicho supuesto se presenta cuando en la sentencia se determina que la indemnización es mayor, luego de haberse presentado desacuerdo por el demandado y por tanto haberse decretado el dictamen conjunto, en cuyo caso debe reconocerse, no solamente la diferencia sobre la indemnización estimada, sino intereses sobre la misma, a la tasa bancaria corriente desde la fecha en que se recibió la zona de la servidumbre y hasta la fecha en que se deposite el saldo.



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL.
HONORABLE MAGISTRADA
RUTH HELENA GALVIS VAGARA
E. S. D.

RADICADO: 11001310300720150052102

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: MIGUEL PINEDA SOLANO

DEMANDADOS: NELLY ESPERANZA RODRÍGUEZ VARGAS, ISMAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ HURTADO.

RADICADO: 2015-0521

JUZGADO DE ORIGEN 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE NEGÓ LA ADICIÓN A LA SENTENCIA

JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ, mayor de edad, con domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente y estando dentro del término, me permito interponer el Recurso de Reposición contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 proferido por los Honorable Magistrados, mediante el cual se negó la adición a la sentencia de segunda instancia de fecha 17 Noviembre de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

Dentro de las consideraciones de la Honorable sala de decisión para negar la adición a la sentencia manifiestan. *1. sobre la adición de providencias, el artículo 287 del estatuto procesal dispone:*

..... en especial lo manifestado en el punto 2.2 " frente a lo anterior , en el caso, al pretender la parte interesada cambiar sustancialmente lo resuelto, como es la admisión en casación del cargo fundado en un error de procedimiento, en lugar de su admisión, ante la falta de citación de los sucesores procesales del demandado....."

Primero es pertinente aclarar Honorables Magistrados, que el día 16 de febrero de 2016, quien falleció fue el demandante el señor **MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.)**, situación que se puso de presente al A-quo, el día 6 de agosto de 2018 dentro de la contestación de la demanda pues fueron mis poderdantes quienes enteraron al Juzgado de instancia, el deceso del demandante, y la obligación de hacerlo por lealtad procesal era la apoderada del demandante, y así se citara a los sucesores procesales., documentos que obran dentro del expediente digitalizado y enviado al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para resolver la apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Punto que fue debatido dentro del desarrollo procesal en las excepciones planteadas, y que al no estar de acuerdo por falta de valoración en conjunto de las pruebas al proferir el fallo, pues se realizó un abono por valor de 12.000.000 el 20 de septiembre de 2016, a la señora **RUTH HELENA PINEDA**, a quienes mis poderdantes no se reconocía como Heredera del demandante **MIGUEL PINEDA SOLANO (Q.E.P.D.)**, pues no estaba plenamente demostrado, Por lo cual fue punto de debate en cuanto a la prescripción en la apelación de la sentencia.

Ahora no se pretende debatir nuevas situaciones para revivir peticiones, simplemente se solicita que el pronunciamiento sean integral pues conforme lo indico la Honorable sala en sentencia de fecha 17 de Noviembre de 2022, al valorar las excepciones planteadas y que fue objeto de apelación. Indica.

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcg1111@hotmail.com



JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ ABOGADO ESPECIALIZADO

"AL HECHO 3.4: *Es cierto, parcialmente conforme a los pagares aportados con la demanda y cuyo vencimiento era el 20 de abril de 2011. Mi representada y de acuerdo a lo manifestado bajo la gravedad de Juramento, el día 14 de Agosto de 2013 realizaron un abono por Valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), valor que el demandante MIGUEL PINEDA, les había solicitado le consiguieran para un negocio que tenía, que se comprometía abonarlos a capital, por lo cual mi representada y con el fin de disminuir la deuda, junto con el señor ISMAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ HURTADO, consiguieron el valor solicitado por el señor PINEDA, con sorpresa ve mi poderdante que se le este exigiendo la totalidad de la obligación y desconociendo lo que las partes pactaron de forma verbal con el señor PINEDA., es decir aplicar los CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000.00), que con mucho esfuerzo consiguieron para que se abonara a capital"*

Situación que el Honorable Tribunal considero para que operara la interrupción de la prescripción, y que fue aceptada por la parte demandante dentro de la contestación las excepciones, es decir no desvirtuó el abono a capital realizado.

De igual forma dentro de la presentación por escrito de la apelación de la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2019 notificada por estado el día 28 de octubre de 2019, el día 31 de octubre dentro del término se presento escrito de apelación,

El día 19 de Noviembre el A-quo concede el recurso de apelación, el 28 de noviembre de 2019 se solicita al A-quo prueba de segunda instancia por ser prueba sobreviniente, documentos que obran dentro del expediente que hoy reposa en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá sala civil,

El A-quo mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, deja sin valor ni efecto el auto de fecha 19 de Noviembre de 2019, es decir no quedaba en firme el auto que concedió la apelación de la sentencia, y resolvió negar el recurso interpuesto por VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO, quien era diputado para recibir el pago. y concedió el recurso de apelación,

El 30 de Abril de 2021 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, confirma auto de fecha 19 de Noviembre de 2019.

En consecuencia el 21 de octubre de 2021 el A-quo concede el recurso de apelación de la sentencia de fecha 25 de Octubre de 2019.

El 2 de marzo corre traslado para sustentar la apelación, es decir los escritos radicados desde el día 31 de octubre de 2019 y el de 28 de Noviembre de 2019, quedaron radicados dentro del término tanto el de apelación como el de solicitud de prueba de segunda instancia. Y que obran dentro del expediente que fuere remitido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Por ende y ante la prueba sobreviniente que es la liquidación de crédito enviada por el Dr. William Ernesto Téllez Castiblanco, apoderado sustituto de la Dra., Carolina Sierra Benavides, dentro del incidente de nulidad interpuesto por mi representada Nelly Esperanza Rodríguez, se solicito COMO prueba de segunda instancia a la cual el Honorable Tribunal manifiesta que no se solicitó la valoración lo cual con el debido respeto es lo que se está solicitando en la apelación, pues esta prueba resulta relevante para determinar que efectivamente el abono se realizo, y que si se uso como prueba para suspender la prescripción, debió aplicarse como lo indican mis representados por haberse acordado con el demandante de lo cual fue testigo el señor VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO, era hermano y diputado para recibir el pago, documentos que obran dentro del expediente, pues estos fueron remitidos por el A-quo y que hoy reposan en su Honorable despacho.

**Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcg1111@hotmail.com**



JUAN CARLOS GARCIA IBÁÑEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO

Por otra parte paso por alto el Honorable Tribunal, así como el A-quo, Que en la contestación a las excepciones, la demandante dentro de las pruebas 1.3. Aporta como prueba que en el año 2017 se había iniciado el proceso de Filiación por parte de la señora **RUT ELENA PINEDA JARAMILLO**, en contra del señor **VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO**, como hermano del señor **MIGUEL PINEDA SOLANO (q.e.p.d.)** en el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá con el Radicado 2017-0013, información convalidada en la Pagina web de la Rama Judicial,

Es decir que el señor **VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO**, aun tenia vigente el poder pues fungía como Heredero del señor **MIGUEL PINEDA SOLANO (q.e.p.d.)** hasta que no se demostrara lo contrario.

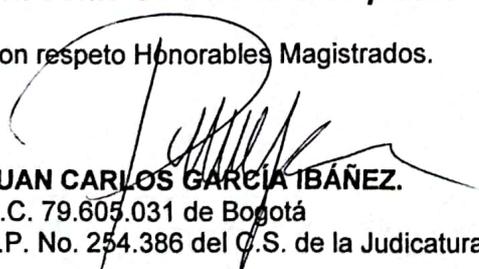
Y fue hasta el día 1 de Abril de 2022 cuando el Juzgado Quinto de Familia dentro del proceso de filiación que iniciara la señora **RUT ELENA PINEDA**, donde cita al señor **VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO**, mediante sentencia la reconoció como Hija del señor **MIGUEL PINEDA SOLANO (q.e.p.d.)** resulta Notorio Honorables Magistrados que la señora **RUT ELENA PINEDA**, reconoció como hermano al señor **VÍCTOR ELADIO PINEDA**, tan es así que fue citado para la prueba de ADN. Es decir que al ser Heredero hasta que no se probara lo contrario aun esta diputado para recibir el pago que efectivamente recibió. el pago realizado al señor **VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO**, de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE**, realizado por mis poderdantes, se hizo de buena fe pues a la fecha no se había definido quien tenía la calidad de Heredero.

A hora reconocida la señora **RUT ELENA PINEDA**, como hija del señor **MIGUEL PINEDA SOLANO (q.e.p.d.)** dentro de la respetiva sucesión o en el proceso que estime conveniente, podrá hacer el recobro en contra del señor **VÍCTOR ELADIO PINEDA SOLANO**, pues este recibió el pago y no fue desvirtuado.

Todas estas manifestaciones fueron objeto de apelación y sustentadas dentro de la oportunidad procesal.

Por lo anteriormente manifestado y teniendo en cuenta que con la omisión tanto del A-quo como del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en indicar como se deben aplicar los abonos realizados ya que estos fueron tenidos como prueba para la interrupción de la prescripción, y que no fueron desvirtuados por la demandante, comedidamente solicito a la Honorable sala Civil se sirva revocar el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 notificado por estado el día 16 de diciembre de 2022, y como consecuencia de ello complementar la sentencia proferida el día 17 de noviembre de 2022 y notificada por estado el día 18 de Noviembre de 2022. Con el fin de hacer menos gravosa la situación de mis representados. Que ven como se deteriora su patrimonio.

Con respeto Honorables Magistrados.


JUAN CARLOS GARCÍA IBÁÑEZ.
C.C. 79.605.031 de Bogotá
T.P. No. 254.386 del C.S. de la Judicatura.

Avenida Jiménez No. 5 - 30 Oficina 308 Edificio Sotomayor en Bogotá
Cel. 3125273692 correo jcgi1111@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001310300720190044001 DE ANGIE XIMENA RUIZ Y OTROS CONTRA ROBINSON DAMIAN VELOZA Y OTRO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 16:55

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 12:34 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmosqueraasesoriasjuridica@gmail.com

<jmosqueraasesoriasjuridica@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 11001310300720190044001 DE ANGIE XIMENA RUIZ Y OTROS CONTRA ROBINSON DAMIAN VELOZA Y OTRO

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el memorial de la referencia para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
MORENO GUZMÁN ABOGADOS

ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA

Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394



Bogotá D.C.

Honorable Magistrado

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

Ciudad

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICADO: 11001310300720190044001

DEMANDANTE: XIMENA RUIZ Y OTROS.

DEMANDADOS: ROBINSON VELOZA Y OTRO.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito, estando dentro del término consagrado en la norma procesal y legalmente conferido, me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN propuesto contra la sentencia proferida por este operador judicial en vista pública llevada a cabo el día 23 de noviembre del hog año.

Embate que se sustenta con base en los reparos anunciados por este extremo en la diligencia de fecha última comentada. Es plausible y se comparte fielmente los argumentos sentados en la decisión objeto de embate, en lo que atiende a la valoración de los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual y que, contrastados con los medios de convicción oportunamente traídos al juicio, demuestran la existencia de la culpa achacada a los demandados, así como el nexo de causalidad entre el hecho dañino y la culpa de los justiciados, aspectos sobre los cuales este extremo no efectuará reparo de ninguna índole.

En lo que se aparta este extremo y no comulga con la decisión objeto de embate, obedece a i. La subestimación del daño moral condenado en favor de la demandante **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO**; ii. La subestimación del daño moral condenado en favor **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**; iii. La carencia de condena del daño a la vida en relación (daño a la salud) en favor del demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**; iv. La desestimación de las condenas pedidas por lucro cesante y daño emergente en favor del demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, así como la procedencia de la excepción oficiosa de excesiva estimación de perjuicios optada de oficio por el operador judicial y v. Conclusiones del sustento de la apelación. Reparos que se advirtieron en el momento procesal oportuno y que se proceden a sustentar en lo venidero.



i. La subestimación del daño moral condenado en favor de la demandante AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO

Si bien el Juzgador judicial desplegó de forma positiva la pretensión frente a la condena del daño del título en favor de la demandante Guadrón Ocampo, se adolece dicha decisión de proferirse en un monto inferior al pedido y en que debía condenarse, conforme a la afectación psicológica y moral sufrida por la demandante, producto de las afectaciones causadas a la integridad de su hija y aquí demandante **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**.

Para el cálculo de la condena proferida por el operador judicial, acudió a la tesis acogida por el Consejo de Estado, conforme a las sentencias de unificación que el mismo cuerpo colegiado a proferido y según la cual, a criterio del fallador, el daño moral del familiar (en este caso de la madre) se debe tasar en un limite no superior al cincuenta por ciento (50%) del daño moral causado y condenado de forma directa a la víctima.

Siendo ello así, al condenarse a los demandados a pagar a título de daño moral en favor de Ruiz Gualdrón como víctima del hecho dañino, la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y al aplicar de forma objetiva la tesis referida, estimó el daño moral de la demandante **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO**, en la mitad de la condena citada, es decir, en la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con lo anterior, se desconoce que el daño moral al encontrarse enmarcado dentro de órbita de los denominados perjuicios de carácter extrapatrimonial y que, por ende, dificulta su medición con formulas exactas o parámetros objetivos de cálculo, debe acudirse a criterios subjetivos que llaman a emplear un recto criterio frente a lo que estime acreditado y dentro de límites de razonabilidad o *arbitriumjudicis*.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atiende al *quantum* compensatorio e indemnizatorio del daño moral, ha establecido que:

"(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...). Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción." (CSJ SC 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01). Subrayas fuera de texto.

El establecer un parámetro objetivo consistente en determinar el daño moral de la madre a la mitad del daño moral del hijo afectado, desconoce de contera la



finalidad de la indemnización del daño, pues al ser de la esfera de lo interno, el dinero más que reparar el daño (como ocurre con los perjuicios patrimoniales) lo compensa y, por ende, ayuda a sobrellevarlo. Siendo ello así, debía efectuarse una valoración subjetiva y aplicada al caso en concreto, criterio que, de concretarse, demuestra que la afectación padecida por la demandante **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO**, y que claramente quedo corroborada en su declaración, no hace justicia con el monto de condena objeto de reproche.

Si bien, conforme a las reglas probatorias del procedimiento a las partes les está vedado fabricar sus propias pruebas, en tratándose de aspectos como el que nos ocupa, se debe acudir a la valoración de la declaración de parte como medio demostrativo, reconocido en el artículo 165 del Código General del Proceso que lo incorporó al abanico de medios probatorios aplicables a los juicios civiles.

Medio probatorio que al ser obligatorio en su práctica bajo la técnica del interrogatorio de parte reglada en el numeral 7, artículo 372 del Código General del Proceso, y donde expresa que *“el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso”*, permite a la parte relatar al fallador, las circunstancias generadas a causa o con ocasión de los hechos materia del litigio y, por ende, las afectaciones padecidas por la misma. Sobre el particular se refirió el órgano de cierre de lo civil, así:

“(...) Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

(...)

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar. (...)” (STC9197-2022)

Declaración que, por supuesto es idónea y pertinente para verificar por parte del operador de la justicia, las condiciones en que se encuentra la parte pretensora de la reparación del daño moral, percibiendo de forma directa su afectación (principio de inmediación) y creándose un convencimiento razonable y proporcional al daño percibido.



De la declaración rendida por la señora **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO** en la vista pública celebrada el 23 de noviembre último, se evidencia de forma notoria sus sentimientos de dolor, aflicción, desasosiego, temor y demás que la invaden, producto de la afectación física y moral sufrida por su hija a causa del accidente generado producto de la culpa de los demandados, así como los cuidados que prestó a la misma y que acrecentaban los sentimientos antes descritos; dicho que se corrobora con los demás suasorios aportados a la causa y que demuestran la afectación padecida por la hija de la pretensora con las secuelas permanentes generadas a la misma.

Hechos notarios que no se compensan como ya indicó este extremo, con el monto calculado de forma errada y objetiva por el operador judicial. Al estudiar las últimas decisiones judiciales emanadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, prestando atención a los montos de condenas por los daños morales generados a los padres producto de afectaciones padecidas por sus hijos, se encuentran los siguientes valores:

Decisión	Monto del daño moral fallado
SC3919-2021	\$50.000.000
SC3728-2021	\$150.000.000
SC3943-2020	\$40.000.000
SC562-2020	\$60.000.000
SC21282-2017	\$40.000.000

Últimas decisiones (SC562-2020 y SC21282-2017) donde se falló en igual valor el daño moral causado al hijo como víctima directa del daño y de los padres conforme al grado de acercamiento y cuidado desplegado para con el mismo, decisiones que desvirtúan la errada tesis aplicada por el operador judicial y que desestima que el padre sufre la mitad del daño moral del que sufre el hijo.

Criterios que llevarán a solicitar al *ad quem* de forma respetuosa, revocar la decisión frente a esta arista y en su efecto, aumentar el monto de la reparación del daño moral en favor de la demandante **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO**, a la suma pedida y que obra en la pretensión número 6 del libelo demandatorio.

ii. La subestimación del daño moral condenado en favor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO

Siguiendo la misma línea de lo sentado en el numeral i del presente escrito, refirió el operador judicial de forma errada que el daño estimado para el demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, como víctima directa del hecho generado del daño se estimaba en la suma de 30 smlmv, igualmente, denegó condena frente a la reparación del mismo daño y en relación con la afectación sufrida por su compañera permanente de ese entonces **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**.



En cuanto lo primero, basta con precisar que el *quantum* condenado no hace justicia a la compensación y equiparación del daño moral padecido por el demandante y que, frente a su propia lesión, presentó de forma permanente sentimientos de temor, zozobra, desasosiego, ya que aun cuando el mismo iba maniobrando el vehículo tipo motocicleta de placas MNA 94C con el miramiento y respeto a las normas de tránsito, de forma prudente y diligente, es embestido por el vehículo de placas RLN 623, al desconocer el conductor de este último las señales de tránsito dispuestas en la zona del accidente, obrando con negligencia e imprudencia, superando el riesgo permitido en las actividades peligrosas (actividad de conducción).

Igual aseveración que se trae para la segunda circunstancia y que en todo caso, intensificó su dolor y aflicción al ver que no solo el salió afectado de forma directa en el siniestro, sino que su compañera permanente y acompañante **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, con afectaciones serías en su condición de salud y que se encuentra plenamente probadas en el basto material médico-documental que obra en el plenario.

Debe valorarse en armonía con los medios documentales y conforme a las reglas descritas en el numeral i de este discurso, la declaración rendida por el demandante Muñoz Naranjo, donde demostró de forma diáfana su afectación emocional frente al hecho causal del daño, no solo por su lesión sino por la difícil recuperación por la que debió pasar su compañera permanente, así como su contribución en la misma, bajo su cuidado constante y permanente, por lo que padeció al lado de ellas, los dolores y limitaciones que con el trasegar de los días la aquejaban.

Sumado a lo dicho, su afectación producto de la venta de su establecimiento de comercio al no poder continuar con sus operaciones mercantiles, puesto que su atención y tiempo se destinó exclusivamente al cuidado de su compañera Ruiz Gualdrón, hecho que se constata igualmente con las declaraciones escritas adosadas al proceso y rendidas por los señores Yaneth Naranjo Arias y Jhon Javier Rojas, así como con los contratos tanto de compra como de venta del establecimiento de comercio indicado, aristas sobre las que se hará alusión en el título iv de esta intervención.

Bajo los anteriores derroteros, se deduce que el valor propuesto como indemnización al daño moral del demandante Muñoz Naranjo, no cumple con las finalidades de compensación del sufrimiento padecido y que a la postre sigue padeciendo el mismo, criterio que deberá llevar al Tribunal Superior de Distrito competente, revocar el valor sancionado y en su efecto, procurar uno mayor, que sumados de las pretensiones 7 y 8 del escrito de demanda se establece en el monto de dinero equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

iii. La carencia de condena del daño a la vida en relación (daño a la salud) en favor del demandante BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO



Esgrimió el fallador que, dentro del monto de condena por el daño moral equivalente a los 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes indicados en el numeral anterior, se incluía la indemnización del daño a la salud causado al demandante como afectado directo del hecho generador del daño, por lo que, frente al particular, no profirió condena alguna.

Es de lato yerro la decisión optada, pues en decantada jurisprudencia se ha establecido de forma pacífica y reiterada, que aún cuando conservan el carácter de perjuicio extrapatrimonial, tanto el daño moral como el daño a la vida en relación (daño a la salud) reciben una identidad jurídica diferente y así se deben valorarse, conservando la separación de materia y acudiendo a las condiciones de procedencia propias de cada uno.

El órgano de cierre de lo civil, precisó frente a este tipo de daño *in extenso*:

"(...) Desde luego, el daño a la vida de relación o perjuicio de agrado es otra variedad de daño extrapatrimonial. Sobre el particular, son abundantes los pronunciamientos de la jurisprudencia mayor³¹. Se recibe, como la imposibilidad del ejercicio regular de actividades ordinarias de recreo, sosiego o regocijo. Es, pues, la privación "de los placeres que la víctima podía esperar de una vida normal".³² De manera concreta, el daño se presenta como la "carencia de las ventajas o disfrutes de una vida ordinaria o normal."³³ Esto es, sobre la vida de la víctima se impone "una disminución de los placeres y parabienes, por la dificultad o imposibilidad de entregarse a plurales actividades de gozo."³⁴ En una palabra, "es la mutilación de los placeres de la existencia."³ (...)" (Sentencia SC4124-2021) Subrayas fuera de texto.

De los documentos médicos traídos al juicio y que responden a las prestaciones de servicios de salud, tratamientos y valoraciones médicas suministradas al pretensor Muñoz Naranjo, se evidencia de forma genuina las afectaciones causadas a su salud, producto del accidente de tránsito en el que se vio afectada su integridad a causa de la imprudencia, negligencia y desconocimiento de los reglamentos de tránsito por parte del demandado Veloza Torrado; afectaciones diferentes a sus sentimientos de dolor, aflicción y desasosiego que hacen parte de la órbita de los morales.

Por lo anterior, el Juzgador no podía relevarse de estudiar de forma aislada e independiente, el daño a la vida en relación (daño moral) del demandante del título, pedido desde el escrito inaugural de la acción declarativa, igualmente, no podía adherirlo al valor calculado y conculcado al daño moral causado y que como se ha reiterado, contienen identidad jurídica diferente.

Conforme lo anterior, al encontrarse plenamente probado el daño a la vida de relación causado al señor Muñoz Naranjo, así como su independencia frente al daño moral también padecido, el operador judicial de instancia está llamado a proferir condena frente al daño estudiado, calculado conforme a lo pedido en un monto equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



iv. La desestimación de las condenas pedidas por lucro cesante y daño emergente en favor del demandante BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, así como la procedencia de la excepción oficiosa de excesiva estimación de perjuicios optada de oficio por el operador judicial

Dentro de la decisión objeto de embate y al resolver lo pedido en las pretensiones advertidas en los numerales 10, 15 y 16 de la misma causa, deniega el Juzgador su procedencia, bajo los argumentos de que: a) Entre los demandantes no existía una unidad de vida común en calidad de compañeros permanentes y b) No existía un nexo entre la venta del establecimiento de comercio y la pérdida económica del demandante en relación con el hecho dañino. En tal sentido, se harán las elucubraciones del caso frente a cada aspecto, así:

- a) Entre los demandantes no existía una unidad de vida común en calidad de compañeros permanentes

Determinación a la que arribó el fallador conforme a los argumentos expresado por el curador *ad litem* de la causa en el escrito por medio del cual presentó las excepciones denominadas como previas y donde según el mismo, la acción no tenía lugar por no estar acreditada la calidad de compañeros permanentes de los demandantes Ruiz Gualdron y Muñoz Naranjo.

Pertrechos que, para el asunto, no son de recibo y así se expresó en la misiva arribada por este extremo dentro de la oportunidad procesal para descorrer las excepciones previas y que, al parecer no fueron tenidas en cuenta por el Juzgador, pues en nada hizo alusión respecto de los argumentos explorados por este extremo y llamados a aplicar en la resolución de este recurso.

Obsérvese que la excepción en comento fue titulada por el auxiliar de la justicia como "*Inepta demanda por NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO y COMPAÑERA PERMANENTE/FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DE ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON y de BRANDON STEVEN MUOZ NARANJO COMO COMPAÑEROS PERMANANTES.*", ello con el fin de evidenciar según el mismo, los demandantes no cumplían con la carga de acreditar la calidad de compañeros permanentes y, por ende, el vínculo afectivo que los une y que les causó las afecciones morales respecto de los daños ocasionados y demandados dentro de la causa petendi.

Sea de paso indicar que nada aseveró en torno a los daños patrimoniales estudiados, pues su dicho se dirigía solo al vínculo como antecedente para la valoración del daño moral en su condición de perjuicio extrapatrimonial, empero, el Juzgador lo aplicó al estudio de las pretensiones del título, sin que la excepción se dirigiera en contra de las mismas.

Consintió el Juzgador que para proceder con la reparación del daño patrimonial pedido y aquí titulado, los demandantes debieron arribar al plenario una prueba *ad substantiam actus* que acreditara su calidad de



compañeros permanentes, cercenando la libertad probatoria que se consagrada en el artículo 164 y siguientes del estatuto procesal.

Se apoya de sus argumentos en el artículo 2 de la Ley 979 de 2.005, modificadorio del artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, que en su texto completo establece:

"(...) La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

*3. Por sentencia judicial, **mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil**, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia. (...)"* Subrayas fuera de texto.

Al estudiar el texto en su integridad, se establece que, para la declaratoria de la sociedad patrimonial y los efectos de la misma, se puede efectuar mediante sentencia judicial con los medios de prueba ordinarios, teniendo que, en la armonía con el sistema procesal, se reconoce y respeta el principio de la libertad probatoria para demostrar el vínculo común.

Aunado a lo anterior, el fin de la norma en comento refulge en la causación de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho entre compañeros permanente a través de la constitución de la sociedad patrimonial conforme se extrae de la lectura integra del plexo normativo, por ende, el rigorismo de dicha constitución para esos únicos fines.

Se destaca que en la presente acción no se persigue ningún fin pecuniario devenido de declaración y liquidación de una sociedad patrimonial, *a contrario sensu*, se busca la reparación del daño moral causado a los mismos en virtud de ese apoyo mutuo que están forjando, por las afecciones sufridas por su compañero sentimental, mediante los lasos de afecto y cariño que los une; dobleces atribuidas al extremo demandado

La Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que:

"(...) es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayo, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal (...)" (CSJ SC, 22 mar. 2011, Rad 2007-00091-01, reiterada en CSJ SC 14428-2016)

Se reitera con ahínco que en el presente litigio no se debate la existencia de la sociedad patrimonial de los demandantes respecto de su convivencia y vinculo que los ata; pues como ya se referenció, la causa se sustenta en las



peticiones reparatorias de los daños causados y que se han soportado mutuamente, como su aflicción, zozobra y desasosiego de ver a su compañero(a) en precarias condiciones de salud causadas por el extremo llamado a juicio.

La Honorable Corte Constitucional en su labor de garantizar la protección y cumplimiento de las disposiciones consagradas en la carta política, ha establecido el deber constitucional de los operadores judiciales, de respetar y garantizar la libertad probatoria respecto de la acreditación de la calidad de compañeros permanentes, para los fines de reparación de los daños causados por un tercero, en palabras de la corporación:

*"(...) La jurisprudencia constitucional ha concluido que **en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas**. Por ejemplo, la **sentencia T-809 de 2013**^[54] -que reiteró lo establecido en la **sentencia T-041 de 2012**^[55]- indicó que "no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja".*

*La **sentencia T-667 de 2012**^[56] estudió un asunto en relación con la exención al servicio militar obligatorio^[57] y reiteró que la existencia de distintos medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia, tanto en sede de control abstracto como de control concreto.*

*En efecto, la **sentencia C-985 de 2005**^[58] se refirió a la libertad probatoria y en la **sentencia C-521 de 2007**^[59], esta Corte expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una declaración juramentada ante notario. La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe.*

29. Ya en materia judicial, la **sentencia T-183 de 2006** se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que **"El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil."**

30. En suma, **es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario**. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. **La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso**. Por eso el juez, también en procesos contenciosos administrativos, debe aplicar su amplio margen de acción para determinar la existencia de la unión marital de hecho en aplicación de la sana crítica sin soslayar los principios constitucionales que deben guiar todo tipo de actuación judicial en un Estado Social de Derecho. (...)" (Sentencia T 926 del año 2.014, Corte Constitucional de Colombia.) Subrayas del recurrente.



Argumentos que han sido del entero recibo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al respecto ha sentado de manera diáfana:

"(...) En cuanto al derecho que las compañeras permanentes puedan tener para reclamar la indemnización de los responsables del hecho en virtud del cual se vieron privadas del sustento económico que recibían, es entonces de precisar:

20.1. El artículo 2341 del Código Civil, como norma básica de la llamada responsabilidad civil extracontractual o aquiliana ha sido interpretada por doctrina y jurisprudencia como el soporte jurídico que tutela el derecho de la víctima del hecho ilícito causante del daño para exigir la indemnización del responsable. Con otras palabras, el reclamante del resarcimiento debe tener legitimación activa para deprecar la condena al responsable, entendiendo que tiene legitimación en cuanto se le vulnera o lesiona un derecho por existir norma jurídica que le garantiza una facultad de exigencia de satisfacción de un comportamiento o de una prestación de la que se ve privada por causa del hecho dañoso.

así el cónyuge tiene derecho a exigirle determinados comportamientos y prestaciones al otro, porque el vínculo conyugal produce esas obligaciones establecidas por la norma positiva.

(...)

En la Carta Política de 1991, en primer lugar es de advertir cómo no sólo el matrimonio es fuente de la familia que promete proteger el Estado, sino también la constituida por un hombre y una mujer con voluntad responsable de conformarla, según pregonan el artículo 42, inciso primero, de dicha Carta.

23-1. Así que hoy, a diferencia de lo que ocurría en el pasado, ante el criterio de la vigente Constitución, puede la Corte tomar una posición con suficiente certeza, puesto que del artículo mencionado aparece claro entonces que el Estado colombiano reconoce y promete proteger tanto la familia matrimonial como la extramatrimonial, siempre que ésta según el constituyente sea formada por un hombre y una mujer que lo hagan de manera responsable, seria y asumiendo las obligaciones que implican formar parte de un grupo familiar. Es decir, la Carta protege la familia extramatrimonial cuando llene las características de la familia matrimonial, pudiendo afirmarse que para serlo solamente faltaría el vínculo conyugal.

23.2. Entonces, la situación reconocida por la legislación, por el derecho comparado y por la jurisprudencia contenciosa administrativa y penal, encuentra un fundamento sólido en la Constitución Política de 1991, en cuanto reconoce la familia extramatrimonial y ordena dar un tratamiento igual al que se le da a la familia matrimonial. Ese tratamiento de igualdad es una norma preceptiva o de aplicación directa y no programática, por cuanto el constituyente no exige un desarrollo por parte del legislador, como si lo hace respecto de otros mandatos contenidos en la misma norma del artículo 42, v.gr. cuando dispone que los matrimonios religiosos producen efectos civiles como lo disponga la ley.

Tratándose, pues, de la unión marital de hecho, como parece ser la tendencia de llamar al concubinato, esto es la comunidad formada por un hombre y una mujer respecto de los cuales ningún impedimento hay para que puedan casarse, y constituida esa comunidad para formar una familia, es decir de manera permanente y estable, es incuestionable que faltando tan sólo la constitución del vínculo conyugal, tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal. Así que bajo los supuestos de licitud de la unión de un hombre y una mujer, o diciéndolo de otra manera no contrariando prohibiciones de ley ni las buenas costumbres, y siendo permanente y estable, o sea en cuanto constituye una familia, una sociedad así formada tiene la protección jurídica a la que semejantemente se le brinda a la alianza matrimonial. De manera que no se protege de modo alguno una relación repudiada por la ley ni una vinculación transitoria que no tenga el propósito de



conformar una familia. Del contexto se desprende que dos son los presupuestos fundamentales para reconocer como situación jurídica que debe tratarse sin distinciones: la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial, y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991. (...)” (CSJ SC, 25 oct. 1994, rad. 3000)

Como viene de verse, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no establece como requisitos para generar los efectos reparatorios perseguidos, la constitución de una escritura pública que sustente el sentimiento común que comparten los demás, así como las afectaciones se verse limitados en su estado de salud, puesto que raya con los principios estructurados, más aún cuando la norma citada por el togado de la pasiva persigue unos efectos diferentes a los aquí trasuntados.

El fallador dentro de su decisión de instancia, desconoció el respeto y garantía del precedente jurisprudencial, emanado de la Honorable Corte Constitucional como protectora de la carta política patria, estando llamado a la aplicación de las disposiciones que allí se establezcan, conforme se ha establecido por la misma Corporación al precisar:

"(...) Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela^[9].

*En la sentencia **C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que "la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior"**.*

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

*"Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, **que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"**^[10].*

*Más adelante, la Corte señaló que **las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional**^[11]. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las***



autoridades públicas, "ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma"¹²¹.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución. (...)” (Sentencia SU 357 de 2.017, Corte Constitucional de Colombia) Resaltos de autor

Confirmándose el criterio de la libertad probatoria para acreditar la calidad de compañeros permanentes y, por ende, el padecimiento de las afectaciones causadas producto del siniestro generador de la responsabilidad deprecada en la acción, actividad cumplida dentro del trámite.

Dentro de los medios de prueba debidamente incorporados dentro de la actuación obra investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual, en las declaraciones rendidas por los demandantes se indicó el vínculo que los unía así como el tiempo desde el cual lo compartían.

En la declaración escrita rendida por la señora Yaneth Naranjo Arias ante Notario Público y que, al no ser controvertida ni requerida en su ratificación, debe aplicarse los efectos probatorios establecidos en el artículo 262 del Código General del Proceso, como documentos declarativos emanados de terceros, refirió constarle bajo gravedad de juramento:

"(...) 1. Conozco de vista trato y comunicación al señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO (...)

2. Que me consta que el señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO comparte una relación sentimental en calidad de compañeros permanente con la señora ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON (...) desde el 6 de agosto de 2011 (...)

(...)” Se subraya.

La demandada **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO**, en su declaración de parte manifestó al operador judicial que los demandantes **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO** y **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, compartían una relación sentimental, desde que su hija la demandante Ruiz Gualdrón tenía 14 años de edad, igualmente, que a la fecha de ocurrencia del hecho dañino, compartían la misma unidad de habitación ubicada en el barrio Venecia, donde convivían con la demandante y deponente, indicaciones que al dar fe de un hecho de terceros constituye un claro testimonio y que debe ser valorado como tal.

Los demandantes **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO** y **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, en sus respectivas declaraciones y ante el interrogatorio del operador judicial, manifestaron la existencia de su unión desde hacía más de 5 años de antelación a la fecha del siniestro y que, para



el momento de los hechos hacían vida común, compartiendo habitación y sostenimiento mucho, tan es así, que ambos fueron coherentes en aseverar que la demandante **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, en su motocicleta acompañaba a **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, a su establecimiento de comercio de forma habitual. Refirió igualmente Ruiz Guadrón constarle la venta del establecimiento de comercio por decisión de los mismos, con el fin de que Muñoz Naranjo se dedicara a su cuidado.

Los anteriores elementos de convicción, demuestran de manera suficiente y clara, la existencia de la vida común de los demandantes **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO** y **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, con el reconocimiento de los efectos correspondientes y probatorios al caso en concreto, lo que deja sin efecto alguno tanto los argumentos dados por el curador *ad litem* y adoptados por el Juzgador en su decisión.

b) No existía un nexo entre la venta del establecimiento de comercio y la pérdida económica del demandante en relación con el hecho dañino

En lo tocante a esta arista, indicó el operador judicial que el demandante Muñoz Naranjo bajo su decisión propia y autonomía decide enajenar el establecimiento de comercio, igualmente, que, conforme a los ingresos generados del mismo, podía pagar a una persona para la administración del mismo y su explotación económica, criterio que no responden a las circunstancias que rodearon la venta del establecimiento y que guarda íntima relación con el hecho causal del daño.

Acudiendo a los medios de prueba, en la declaración escrita rendida por la señora Yaneth Naranjo Arias antes indicada, refirió constarle igualmente:

"(...) 4. Que el señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, para la fecha del 09 de septiembre del año 2016, tenía un establecimiento de comercio denominado Billares el Manantial, del cual se lucraba para subsistir.

5. Que lo anterior me consta atendiendo que en ocasiones le colaboraba con la apertura y atención al público del establecimiento, mas que todo, los fines de semana (...)

7. Que me consta que cada fin de demandada (puede entenderse fin de semana) el establecimiento dejaba buenas ganancias (...)

8. Que luego del 09 de septiembre del año 2016, BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, no pudo seguir manejando el local por lo que debía estar pendiente de la atención y cuidado de ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON, que quedó en graves condiciones luego del accidente.

9. Que los fines de semana en que tenía disponibilidad de tiempo yo le colaboraba abriendo el establecimiento de comercio, pero BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO no podía estar pendiente de la administración del mismo.

10. Que el día 13 de enero del año 2017 al preguntarle a BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, que, si necesitaba de mi ayuda el fin de semana siguiente,



me indicó que no por cuanto le tocó vender el negocio pues no podía estar al pendiente del mismo. (...)”.

En la declaración escrita rendida por el señor Jhon Jaiver Roa Rojas ante Notario Público y que, al no ser controvertida ni requerida en su ratificación, debe aplicarse los efectos probatorios establecidos en el artículo 262 del Código General del Proceso, como documentos declarativos emanados de terceros, refirió constarle bajo gravedad de juramento:

"(...) 1. Conozco de vista trato y comunicación al señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.331.

2. Que tal conocimiento lo tengo por cuanto le compré al señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.550.331, el establecimiento de comercio denominado como Billares el Manantial.

3. Que dicha compra se efectuó el día 13 de enero del año 2017.

4. Que compré al señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, el establecimiento de comercio por la suma de \$4.000.000.

5. Que dicho pago se generó en efectivo el cual fue entregado al señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO.

6. Que al preguntarle al señor BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, por qué vendía el establecimiento de comercio me indicó que ya no podía administrarlo porque debía cuidar y acompañar a su novia con la que sufrieron un accidente de tránsito y que ella quedó muy mal.

7. Que al momento de la compra el establecimiento de comercio se encontraba cerrado sin atención al público.

8. Que el establecimiento de comercio desde que lo compré hasta que lo vendí dio muy buenos resultados.

9. Que en promedio semanal el establecimiento de comercio dejaba como ganancias la suma de 2.500.000. (...)”

La demandante **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRON**, manifestó igualmente que el motivo de la venta del establecimiento por parte del demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, obedecía al cuidado constante que desplegaba sobre la misma y que le impedía efectuar sus actividades de comercio, cuidados que eran constantes, inclusive en las noches al referir que era el quien le ayuda a su movimiento.

El mismo demandante Muñoz Naranjo refirió que la venta obedecía a las condiciones suscitadas en dicho momento, de allí que el monto de venta fue inferior en 11 millones al monto que en su momento lo compró, hechos que se prueban con los respectivos contratos que fueron debidamente aportados al trámite, criterio que conjura efectivamente una situación de necesidad pues ¿Quién compra un establecimiento de comercio para venderlo a un monto inferior?, interrogante que se deja a valoración del operador de instancia.

No puede reprocharse al demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, el no contratar una persona para actividades de administración del



establecimiento de comercio como lo hizo el Juzgador, pues ante tal circunstancia padecida por el mismo y conforme a las condiciones de aquejo vividas, no podía dedicarse a la búsqueda de administrador, criterio que en todo caso no lo desligaba de su actividad de procura y auditoria de las actividades de la personas designaba, pues tal contratación no lo liberaba de sus obligaciones de propietario del bien mercantil. Súmese a lo dicho, que no existe norma positiva que ordene ante este tipo de circunstancias designar la administración del establecimiento, más aún cuando no se puede dedicar el propietario a sus deberes de tal.

Lo anterior lleva a concluir que efectivamente la venta del establecimiento y, por ende, la pérdida de su explotación comercial por parte del demandante y entonces propietario, tiene su génesis en el hecho lesivo imputado a los demandados, criterio que da lugar a revocar la nugatoria de lo pedido y en su efecto, proferir condena en los montos perseguidos que sea de paso afirmar, se encuentran debidamente probados dentro de la acción.

v. Conclusiones del sustento de la apelación

Conforme todo lo anterior, se ultima:

- a. Que el valor propuesto como indemnización al daño moral de la demandante **AIDA MARIBEL GUALDRON OCAMPO**, no es proporcional, justo ni equivalente a los sentimientos de dolor, aflicción, desasosiego, temor y demás que la invaden, producto de la afectación física y moral sufrida por su hija a causa del accidente generado producto de la culpa de los demandados, así como los cuidados que prestó a la misma y que acrecentaban los sentimientos antes descritos, debiéndose aumentar dicha condena al monto pretendido para la misma, siendo este el equivalente a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. Que el valor propuesto como indemnización al daño moral del demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, no cumple con las finalidades de compensación del sufrimiento padecido tanto como víctima del siniestro como compañero en aquel entonces de la demandante Ruiz Gualdrón, criterio que deberá llevar al Tribunal Superior de Distrito competente, revocar el valor sancionado y en su efecto, procurar uno mayor, que sumados de las pretensiones 7 y 8 del escrito de demanda se establece en el monto de dinero equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c. Que al encontrarse plenamente probado el daño a la vida de relación causado al señor **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, y siendo este ajeno al daño moral padecido por el mismo, se debe proferir condena frente al citado daño, calculado conforme a lo pedido en un monto equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d. Que se encuentra debidamente probado el nexo causal entre la enajenación del establecimiento de comercio del demandante **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO** y el hecho generador del daño junto con los perjuicios derivados del mismo, criterio que da lugar a la procedencia de las condenas

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



que por tales conceptos se deprecian, afirmándose que tales valías se encuentran debidamente probadas tal y como se detalló en el título iv del presente escrito.

Es así como este extremo procesal deja sustentando el recurso propuesto, rogando al Juez de instancia se sirva revocar la decisión proferida por el *a quo* el 23 de noviembre solo en lo desfavorable a los intereses de este extremo.

Lo anterior para lo de sus competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Del Señor Magistrado;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura

ARG